

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-003-2020-00189-01**
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**
Demandado: **MARÍA EUGENIA BAHAMÓN BOLAÑOS**
Proceso: **VERBAL (EXPROPIACIÓN)**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de 17 de junio de 2021, proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, si no fuera porque, de conformidad con el informe de Secretaría de 13 de agosto de 2021, el día 12 de igual mes y año, venció en silencio el término de sustentación de la alzada.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentar en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibidem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», siendo insuficiente los reparos que indicó en primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil del a Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

Disposición ésta que guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, soportada en acta No. 05 de aquella fecha, declarado exequible por la Corte constitucional y que para el caso concreto señaló su aplicación en auto de 28 de julio de 2021, notificado en estado de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



29 del mismo mes y año, y corriéndose traslado al recurrente a través de fijación en lista el 5 de agosto de 2021 para la sustentación de la alzada; no obstante, venció en silencio el 12 de agosto, según constancia secretarial de 13 de igual mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 17 de junio de 2021, proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: DEVOLVER, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Código de verificación:

**7db8f769d69edfe64ff1ad4fc37623ecedf2f44e5a214be6cc335c280deb
dbf3**

Documento generado en 18/08/2021 02:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>